



INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto; sin embargo, luego de fijada fecha para la celebración de audiencia correspondiente al artículo 77 del CPTSS, observa el despacho que estamos ante un proceso ordinario de única instancia, cuya cuantía no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112019-00387-00
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ MERCADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Barranquilla, doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente se observa que la parte demandante FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ MERCADO presenta demanda ordinaria laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ahora bien, el saneamiento no solo viene previsto como etapa procesal por así disponerlo el artículo 77 del C.P.L.S.S., sino que incluso es una facultad que le viene dada al juzgador por los artículos 42 num.12 y 132 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del CPTSS, y que establece que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso.

Así entonces, tenemos que según establece el artículo 12 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso donde se pretende la suma de \$2.809.406,00, tal como lo especifica el demandante en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, es decir, una suma inferior a los \$16.562.320,00, correspondiente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la demanda, año 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta el monto de la cuantía establecida por la parte actora dentro del presente trámite, se asume que no es competencia de esta agencia judicial conocer del proceso de la referencia, por cuanto el valor de las pretensiones sobrepasa los límites establecidos para el



conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito, es por esto que se hace indispensable decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, rechazarlo en razón a la cuantía, y remitirlo a la Oficina Judicial para que sea asignada por reparto a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, todo esto en cumplimiento a lo dispuesto en la norma precitada.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Decrétese la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Rechazar la presente demanda, instaurada por FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ MERCADO, en contra COLPENSIONES, según lo motivado en el presente auto.
- 3.- ORDENAR remitir la presente actuación a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con mediación de la Oficina Judicial, por ser de su competencia el conocimiento del presente proceso.
- 4.- Háganse las anotaciones correspondientes y líbrese oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2019-00387**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a401d1809e07012f4580987c52df874bde4d7c9ad5d9464828309a93ed9d6b

Documento generado en 12/02/2021 04:02:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**